



República de Colombia
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Radicación n.º 11001-40-03-030-2020-00405-00.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por **Jahir José Pérez Polo**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.064.992.688, contra **Seguros del Estado S. A.**

I. ANTECEDENTES

1. El actor solicitó la protección de su derecho fundamental de petición y acceso de la justicia, presuntamente vulnerados por la sociedad accionada.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. El 4 de julio de 2020, solicitó a la empresa accionada **i)** «*enviarle COPIA SIMPLE de la póliza de seguro (SOAT) No.13261500004100 del vehículo identificado con la placa MGX239*», y **ii)** «*informarle el correo electrónico y demás datos utilizados para la expedición del SOAT del vehículo identificado con la placa MGX238*», y puso de presente, que requiere la información para constituir la como prueba en un «*potencial proceso judicial*», por ser el dueño del vehículo, pero no su tenedor.

2.3. El día 6 de julio de 2020, la accionada contestó el derecho de petición, señalándole en relación con la póliza SOAT 13261500004100 la placa del vehículo, el modelo, la vigencia y el nombre del tomador, pero no le expidió la copia con el argumento de que «*los formatos de las pólizas SOAT electrónicas, no cuentan con copias originales*»

y omitió «suministrarle los datos utilizados para expedir la póliza SOAT», por lo cual, al no entregarle la mentada reproducción «y demás información», le está vulnerando las prerrogativas invocadas.

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la empresa accionada: **i)** «Entregarle COPIA SIMPLE DE LA PÓLIZA SOAT número No.13261500004100 del vehículo identificado con la placa MGX238» y **ii)** «[suministrarle los datos utilizados para expedición de la póliza SOAT tales como; NOMBRES, APELLIDOS, CEDULA DE CIUDADANÍA, NUMERO DE TELÉFONO, CORREO ELECTRÓNICO, y demás que estén en cabeza de la aseguradora, para así ejercer acción judicial pertinente».

4. El 5 de agosto de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a la compañía citada.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Seguros del Estado S. A., señaló que es una empresa responsable del tratamiento de datos y que una vez recibió la petición del gestor «verificó] qué información es posible suministrarle» y «le remitió una certificación de la póliza No. 13261500004100 por medio de oficio SOAT 3382/2020 enviado a su correo electrónico abogadojairperez@gmail.com el día 8 de julio del presente año, [con] los datos de la citada póliza que se encuentra en [su] sistema en la cual figura como Tomador», y le informó que «no era posible entregarle duplicado [...], debido a que los formatos de las pólizas electrónicas no cuentan con copias originales».

Asimismo, el 6 de agosto posterior, con oficio «SOAT 3514/2020» le aclaró que «no es posible acceder a la petición de suministrarle el correo electrónico y demás datos personales empleados para la expedición de la póliza electrónica de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito expedida al vehículo con placas MGX238, teniendo en cuenta que [...] corresponden a datos personales que gozan de protección legal de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 Artículo 3 literal c».

Por tanto, adujo, que le dio respuesta «clara, precisa y de fondo» al quejoso y que se presenta una «carencia actual de objeto por hecho superado».

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre el derecho de petición, el máximo tribunal constitucional ha concluido que:

[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular (C.C. Sent. C-007 de 2017).

Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado que:

La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela (C.C. Sent C-007 de 2017).

Lo que permite afirmar, que para que la señalada manifestación sea tomada en cuenta como respuesta, debe ser clara, precisa y de fondo, acorde a lo solicitado, lo cual conlleva que la autoridad y/o particular destinatario de la solicitud entre en la materia propia de la reclamación, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^[T-487 de 2017] y ha de notificarse al petente, sin que ello signifique que deba emitirse de forma positiva a lo requerido.

2. Con respecto al derecho de acceso a la administración de justicia y el derecho de petición como medio para alcanzarlo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

En lo que tiene que ver con la faceta de acceso efectivo, es decir, el derecho propiamente de acción, esta Corte ha sostenido que tanto las autoridades como los particulares deben abstenerse de obstruir el acceso a la jurisdicción de las personas, por ejemplo, entregando copias de documentos que sean necesarios para ello. Así lo señaló en la Sentencia T- 213 de 2001, en la que estudió el caso de un ex trabajador de la empresa Carvajal S.A. que estaba siendo investigado por autoridades extranjeras en relación con actividades que había desarrollado al servicio esa Sociedad. El accionante había solicitado en varias ocasiones a Carvajal S.A. que expidiera copia de varios documentos que consideraba necesarios para su defensa y, luego de seis años de haber realizado dicha petición, no le habían sido entregados. En este contexto, la Corte señaló:

*Una empresa, gracias a las labores de control interno y normal gestión administrativa, posee todos los documentos sobre su existencia, (estructura interna, capital, propiedad accionaria) operaciones de rutina (pago de impuestos) y negocios (transacciones comerciales de toda clase). En cambio, el acceso a ellos de un antiguo empleado, se limita únicamente a lo que conste en documentos públicos, porque en su mayoría, las operaciones quedan registradas y almacenadas en archivos internos de la empresa; si él necesita, para llevar a cabo una diligencia personal, para obtener beneficios de seguridad social, o para acreditar tiempo o clase de servicio prestado, el suministro de copias o certificados que así lo demuestren, la entidad no puede negárselos. **Pero aún con mayor razón opera esta regla en los casos en que los documentos requeridos son esenciales para el ejercicio del derecho a la defensa, ante autoridades locales o, como en este caso, ante agencias extranjeras. No puede condicionarse el ejercicio de una persona, del debido proceso y del derecho a defenderse de acusaciones, a la voluntad de una entidad pública o privada de revelar o expedir copias de documentos que pueden ser prueba de un comportamiento transparente y eximirlo de responsabilidad. Énfasis añadido.***

A partir de lo anterior, la Corte tuteló el derecho de petición del accionante, que había sido vulnerado por Carvajal S.A. al no entregar copia de los documentos que había solicitado, y también el derecho de acceso a la justicia, tras constatar que la ausencia de éstos, le impedía iniciar acciones o defenderse adecuadamente en los procesos que se estaban llevando a cabo en su contra. (C.C. Sentencia T-103 de 2019).

2. El gestor acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se protejan sus prerrogativas de petición y acceso a la justicia, que considera vulneradas por la persona jurídica tutelada, por cuanto, aduce, no le ha contestado la solicitud que le dirigió el 4 de julio de 2020 de forma clara y expresa, y como consecuencia de ello, solicitó que por esta senda constitucional se le ordene **i)** «Entregar[le] COPIA SIMPLE DE LA PÓLIZA SOAT número No.13261500004100 del vehículo identificado con la placa MGX238» y **ii)** «[s]uministrar[le] los datos utilizados para expedición de la póliza SOAT tales como; NOMBRES, APELLIDOS, CEDULA DE

CIUDADANÍA, NUMERO DE TELÉFONO, CORREO ELECTRÓNICO, y demás que estén en cabeza de la aseguradora, para así ejercer acción judicial pertinente».

3. En relación con la queja constitucional se arrimaron las siguientes acreditaciones:

3.1. Derecho de petición enviado el 4 de julio pasado por el promotor del resguardo a la accionada al correo electrónico contactenos@segurosdelestado.com, en el que instó: **i)** «enviar[le] COPIA SIMPLE de la póliza de seguro (SOAT) No.13261500004100 del vehículo identificado con la placa MGX239», y **ii)** «informar[le] el correo electrónico y demás datos utilizados para la expedición del SOAT del vehículo identificado con la placa MGX238» (Anexo «1. Escrito de tutela.pdf» pág. 7).

3.2. Certificación SOAT MGX238 – Derecho de petición, de 6 de julio siguiente, mediante la cual la parte accionada informó los datos de la póliza SOAT, así:

PÓLIZA	VEHICULO	PLACA	MODELO	CHASIS	VIGENCIA	TOMADOR
13261500004100	AUTOMOVILES FAMILIARES CHEVROLET	MGX238	2013	9GATD51Y5DB055616	14/09/2019 Hasta 13/09/2020	PEREZ POLO JAHIR JOSE CC. 1064992688

Y, le puso de presente, que «es la información que reposa en [su] aplicativo de la póliza en mención, ya que los formatos de las pólizas SOAT electrónicas, no cuentan con copias originales» (Anexo «1. Escrito de tutela.pdf» pág. 9).

3.3. Reiteración respuesta, adiada 6 de agosto de 2020, donde, la enjuiciada le manifiesta al promotor del resguardo, que **i)** «el día 8 de julio de envío [...] oficio SOAT 3382/2020, por medio del (sic) cual se le remite certificación de los datos que reposan en [sus] datos de bases para la póliza N° 13261500004100 del vehículo identificado con la placa MGX-238. En dicha comunicación le informa[ron] que no era posible suministrar copias de la póliza ya que las pólizas de SOAT electrónicas no cuentan con copias originales» y **ii)** no es posible suministrarle «el correo y demás datos utilizados para la expedición», porque «el correo electrónico y demás datos suministrados para la expedición de la póliza pertenecen a un tercero, en virtud de lo cual, estos gozan de protección

constitucional y legal por tratarse de un dato personal de acuerdo con lo dispuesto en el literal c del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012» y que esa empresa «responsable del tratamiento de datos, debe salvaguardar la información de sus clientes que reposa en sus bases de datos, de acuerdo con la Ley 1581 de 2012» (Anexo «4.2. Anexo 2 (Reiteración derecho de petición.pdf)).

4. Descendiendo al *sub-examine*, del análisis de los medios de prueba recaudados, encuentra el despacho que, respecto a la solicitud consistente en «*[s]uministrar[le los datos utilizados para expedición de la póliza SOAT/...]*», la acción de resguardo resulta improcedente, toda vez que a la presente data han desaparecido los motivos que originaron la promoción del señalado mecanismo constitucional, por lo que, la eventual orden que al efecto se impartiera so pretexto de salvaguardar la prerrogativa superior de la quejosa caería en el vacío, configurándose así un hecho superado.

4.1. Ello es así, porque conforme al material demostrativo adosado, se logró determinar, que la señalada empresa el 6 de agosto de 2020, estando en curso la presente tutela, procedió a dar respuesta a dicha petición, indicándole que «*no es posible acceder a esta solicitud en virtud de que el correo electrónico y demás datos suministrados para la expedición de la póliza pertenecen a un tercero, en virtud de lo cual, estos gozan de protección constitucional y legal por tratarse de un dato personal de acuerdo con lo dispuesto en el literal c del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012 [...]*», acreditando que le comunicó esa determinación de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015.

En punto de tal situación, la Corte Constitucional ha dicho, que el mencionado artículo impone dos obligaciones específicas a las organizaciones privadas:

(i) les manda responder los derechos de petición que les sean elevados, y adicionalmente (ii) las obliga a suministrar la información cuando no haya una cláusula legal o constitucional específica que imponga la reserva de información o documental. En sentido contrario, la norma le prohíbe a esas organizaciones, invocar genéricamente la reserva de información para negar el suministro de la misma. El enunciado normativo señala lo siguiente:

Dentro de esta perspectiva, si la entidad peticionada no responde el derecho de petición que le ha sido presentado, o niega la entrega de la información alegando el carácter reservado de ésta, sin señalar de modo concreto y veraz el fundamento de su negativa, entonces estará contrariando lo establecido en la ley estatutaria y la Constitución acerca del derecho de petición y de la respuesta que deba ser dada. (C.C. Sentencia T-487 de 2017).

Y, en el *sub lite*, la entidad enjuiciada sustentó tal negativa en el supuesto de que la información requerida gozaba de reserva, indicándole los fundamentos normativos por los cuales consideró que esos datos personales de un tercero, tienen protección constitucional y legal de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012, por lo cual, luce palmario que en el presente asunto y en punto de tal determinación emitió una respuesta de fondo a la solicitud del quejoso, pues, además, acreditó que le comunicó esa determinación al gestor al correo electrónico que este autorizó con ese objeto.

En punto de tal situación, la Corte Constitucional ha dicho, que:

[...] entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental [...] (Resaltado fuera de texto) (C.C. Sentencia T-358 de 2014).

Por lo anterior, frente a este específico punto, relativo a que le «[suministre] los datos utilizados para expedición de la póliza SOAT [...]» no se avizora vulneración a las prerrogativas invocadas, por lo cual, en ese

sentido se denegará el amparo, toda vez que la acción de tutela pierde su razón de ser, en la medida en que la situación que generó la amenaza o posible vulneración de los derechos fundamentales ya no existe, y cualquier decisión tomada por el juez de tutela, será ineficaz.

5. Ahora, diferente situación se presenta con el tema referente a la solicitud de *«enviarle COPIA SIMPLE de la póliza de seguro (SOAT) No.13261500004100 del vehículo identificado con la placa MGX239»*, porque, la negativa de la expedición de la reproducción de tal documento electrónico no obedece a que la aseguradora enjuiciada haya considerado que gozaba de reserva, sino al supuesto de que *«las pólizas de SOAT electrónicas no cuentan con copias originales»*.

Frente al punto debe recordarse, que la Ley 527 de 1999 en su artículo 2, literal a) define el mensaje de datos como *«La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax»*.

Y, en el canon 12 dicha norma estableció, que *«Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: 1. Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta. 2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y 3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento»*.

Ahora, el Ministerio de Transporte implementó el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito mediante la Resolución 4170 de 2016, en la que señaló, que la póliza SOAT puede expedirse de forma física o electrónica y que, de tratarse de esta última, *«deberá contener las características y atributos de la firma electrónica o digital de que trata el Capítulo 47, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1074 de 2015»*, (art. 4) y, en su parágrafo 2 señaló, que *«Las pólizas electrónicas deberán incorporar mecanismos de seguridad*

que les permitan a las autoridades de tránsito comprobar la integridad y autenticidad de las mismas a través de dispositivos móviles»

Luego entonces, teniendo en cuenta que es una obligación del propietario de cada vehículo o del conductor portar el SOAT vigente, ya en forma física, ora en medio digital, supone entonces, que en este último caso la aseguradora que expide la póliza electrónica se la envíe al tomador del seguro a través de correo electrónico del ciudadano, para de esa manera guardarlo en un dispositivo móvil.

Por tanto, como lo señaló la entidad enjuiciada en la respuesta que le brindó al quejoso, dicha póliza corresponde a un mensaje de datos, por lo que dicha empresa no se halla en imposibilidad alguna para expedirle una copia de dicho documento electrónico al peticionario, máxime que la Ley 527 de 1999 establece la forma de transmitir este tipo de mensajes de datos (artículos 14 y siguientes).

Pero, además, no puede pasarse por alto, que, según lo enseña el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, *«[l]as peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes»*, norma que resulta aplicable en tratándose de peticiones ante organizaciones privadas, como en este caso (art. 33).

Luego entonces, resulta palmaria la vulneración al derecho fundamental de petición del actor por parte de la empresa tutelada, al no decidir la solicitud de expedición de copias que le planteó y no comunicarle la respuesta en el lapso máximo de 15 días, que prevé el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, amén de que no expuso una razón válida que justificara la negativa de su entrega, por lo que se otorgará el resguardo deprecado y se le ordenará a la accionada que, dentro del término señalado en el numeral 5 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, conteste de forma clara, precisa y de fondo el escrito remitido el

17 de febrero de 2020 y, dentro del mismo lapso, notifique lo decidido al tutelista, claro está, relíevase, que este fallo tutelar no impone el sentido (favorable o desfavorable) de dicha respuesta.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

Primero: Conceder a **Jahir José Pérez Polo** el amparo a su derecho fundamental de petición por las razones esbozadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Ordenar a **Seguros del Estado S. A.** que, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, conteste de forma clara, precisa y de fondo el escrito remitido el 17 de febrero de 2020 y, dentro del mismo lapso, notifique lo decidido al tutelista.

Tercero: Notificar lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Disponer la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional oportunamente, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez